

## DECRETO NÚMERO 0383 - 04 - 2023

Por el cual se modifica el ARTICULO SEGUNDO del Decreto No. 0278 -03-2023 del 23 de marzo de 2023, "por el cual se declara la Urgencia Manifiesta en el Departamento del Cauca, con el objeto de garantizar la prestación del servicio de educativo en los municipios no certificados en educación de Argelia, Balboa, El Tambo y Piamonte - Cauca".

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 y,

### CONSIDERANDO:

La Administración Departamental mediante el Decreto No. 0278 -03-2023 del 23 de marzo de 2023, declaró la Urgencia Manifiesta en el Departamento del Cauca, con el objeto de garantizar la prestación del servicio de educativo en los municipios no certificados en educación de Argelia, Balboa, El Tambo y Piamonte Cauca.

De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado:

*"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, (...) y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".*

El artículo 305 numeral 2 de la Constitución Política establece que es atribución del Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las Leyes.

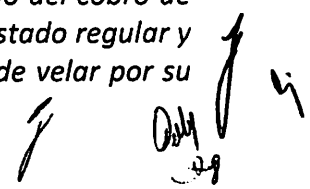
La Constitución Política de Colombia, en su artículo 67, establece como Derecho Fundamental la Educación para los niños, niñas y adolescentes del territorio colombiano de la siguiente manera:

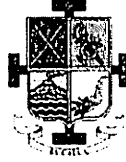
*"Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

*La educación formara al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

*El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.*

*La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su*





*calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*

*La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley."*

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, adoptada por las Naciones Unidas, en su artículo 26, indica lo siguiente:

**Artículo 26: 1.** *Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.*

**2.** *La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.*

**3.** *Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.*

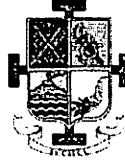
Por otra parte, es importante mencionar lo establecido en el artículo 27 de la Ley 715 de 2001, que consagra a cargo del Departamento, la obligación de asumir la prestación del servicio público de educación, en los siguientes términos:

*"Artículo 27. Prestación del Servicio Educativo. Los departamentos, distritos y municipios certificados, prestarán el servicio público de la educación a través de las instituciones educativas oficiales. Podrán, cuando se demuestre la insuficiencia en las instituciones educativas del Estado, contratar la prestación del servicio con entidades estatales o no estatales, que presten servicios educativos, de reconocida trayectoria e idoneidad, previa acreditación, con recursos del Sistema General de Participaciones, de conformidad con la presente ley. El Gobierno Nacional reglamentará la presente disposición.*

*Cuando con cargo al Sistema General de Participaciones los municipios o distritos contraten la prestación del servicio educativo con entidades no estatales, el valor de la prestación del servicio financiado con estos recursos del sistema no podrá ser superior a la asignación por alumno definido por la Nación."*

(...)

El Decreto 1075 de 2015 subrogado por el Decreto 1851 de 2015, en su Capítulo III y adicionado por el Decreto 30 de 2017, en su capítulo III establece lo referente a la



contratación del servicio educativo por parte de las entidades territoriales certificadas, instituyendo el marco normativo para realizar dicha contratación y los tipos contractuales a aplicar para la prestación del servicio educativo, estableciendo además en sus artículos 2.3.1.3.2.6 y 2.3.1.3.2.7 respectivamente, la obligatoriedad que le asiste a las entidades territoriales de realizar de manera previa el estudio de insuficiencia y limitaciones, estableciendo los parámetros del contenido del mismo.

A cada uno de estos procedimientos y facultades que las normas han establecido, en especial del Decreto 1075 de 2015 subrogado por el Decreto 1851 de 2015, en su Capítulo III y adicionado por el Decreto 30 de 2017 y su artículo 2.3.1.3.1.6, ha acudido la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca para garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes de los municipios de Balboa, Argelia, El Tambo y Piamonte, como ampliamente se ha desarrollado en el Decreto Departamental No.0278-03-2023 de marzo 23 de 2023, en el que se realiza el análisis de aplicación de los seis (6) tipos de contratos para la prestación del servicio educativo determinados en decreto 1851 de 2015, identificando las imposibilidades imprevistas técnicas, administrativas, presupuestales, jurídicas o de otra índole para la aplicación de cada uno de ellos, en condiciones de "normalidad", agotando las posibilidades de uno a uno los tipos de contrato ahí establecidos.

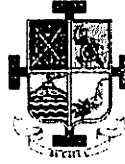
El Ministerio de Educación, ante consulta elevada por la entidad territorial, según lo dispuesto en oficio 2023-ER-037511 de febrero 7 del año 2023, suscrito por la Subdirectora Técnico –Subdirección de Acceso Doctora Sheiry Carolina Garnica Gutiérrez, que indicó entre otros apartes:

*"Una vez declarada la urgencia manifiesta, las entidades territoriales pueden establecer cuál de los contratos tipificados en el Artículo 2.3.1.3.1.6 del Decreto 1075 de 2015 se adecua a sus circunstancias, de acuerdo con las características de cada uno de estos:*

*(...) Artículo 2.3.1.3.1.6. Tipos de contrato para la prestación del servicio público educativo. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.3.1.3.1.1 de este decreto y sin perjuicio de la observancia de los principios generales contenidos en el Estatuto General de Contratación Pública (...)*

El Decreto No.0278-03-2023 de marzo 23 de 2023, en su artículo segundo refiere acudir a la figura de la Urgencia Manifiesta *"dando aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.3.1.3.2.2. del Decreto 1851 de 2015, para contratar el servicio educativo sin necesidad de elaborar el estudio de insuficiencia y limitaciones, con operador que no se encuentre en el Banco de Oferentes, que cuenten con la idoneidad y experiencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente decreto, con el objeto de garantizar el servicio educativo" (...)*

Por lo que, una vez adoptada la figura de la urgencia manifiesta, en los términos expresos del artículo 2.3.1.3.2.2. del decreto 1851 de 2015 y acogiendo la citada recomendación del Ministerio de Educación, la Secretaría de Educación y Cultura procedió al nuevo análisis de posibles oferentes, de acuerdo al tipo establecido en el numeral 1 de artículo 2.3.1.3.1.6 del citado decreto: 1. Prestación del servicio educativo, exceptuando como lo indica el decreto reglamentario, su habilitación en banco de oferentes.



Continuación Decreto

0383 - 04 - 2023

El tipo contractual descrito es desarrollado en la sección III del decreto 1851 de 2015 que en su artículo 2.3.1.3.3.1 y subsiguientes que reglamenta las condiciones para la prestación y selección del contratista, estableciendo, requisitos esenciales como la necesidad de suministrar el personal docente, directivo docente y administrativo. Expresamente, la reglamentación dispuso lo siguiente:

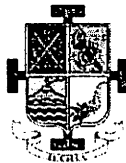
*(...) "el propietario de un establecimiento educativo no oficial se obliga a prestar el servicio educativo integral en dicho establecimiento a los estudiantes que le indique en forma expresa la entidad territorial certificada, de manera autónoma y bajo su responsabilidad, con su propio PEI o PEC, suministrando todo el personal docente, directivo docente y administrativo, soportes pedagógicos, medios educativos adecuados y los demás componentes de la canasta educativa detallados en el respectivo contrato, de acuerdo con lo establecido en los numerales 12, 13 y 14 del artículo 2.3.1.3.1 5. de este decreto." (...) Subrayado fuera del texto.*

De acuerdo a las condiciones de los municipios no certificados en educación de Balboa, Argelia, El Tambo y Piamonte Cauca, se encuentra identificada la necesidad de atención en 16 establecimientos educativos con 101 sedes rurales, en las que además, de acuerdo a certificación presentada por la líder del área de la gestión de talento humano de la Secretaría de educación y Cultura, en tales municipios la entidad cuenta con personal docente, directivo docente y administrativo oficial, por lo que no resulta técnicamente posible contratar bajo esta modalidad de selección para la operación integral del servicio educativo como lo establece el artículo 2.3.1.3.3.1 del decreto 1851 de 2015, al contar la entidad con personal de planta en los establecimientos educativos en los que se presenta la necesidad de atención.

En lo referente a la condición de la prestación del servicio de manera integral en establecimiento educativo no oficial de su propiedad, tal y como lo establece el artículo 2.3.1.3.3.1 del decreto 1851 de 2015, mediante certificación 4.6-2023-097 aportada por la oficina de inspección y vigilancia de la Secretaría de Educación y Cultura, se informa que no se cuenta con operador que disponga de instituciones educativas de educación formal registrada en los Municipios de Balboa, Argelia, El Tambo y Piamonte Cauca y las 101 sedes rurales requeridas, por lo que del análisis realizado por las oficinas de cobertura y administrativa y financiera, técnicamente no es posible la aplicación de este tipo de contrato, aún exceptuando la habilitación en banco de oferentes.

Ante la imposibilidad técnica descrita reglamentada en el artículo 2.3.1.3.3.1 y subsiguientes del decreto 1851 de 2015, para la consecución de un operador en cumplimiento estricto del detalle impartido para cada tipo contractual por el mismo decreto reglamentario, se elevó nueva consulta de orientación al equipo de trabajo del Ministerio de Educación Nacional, que en el marco de sus competencias, mediante oficio radicado No. 2023-EE-071933 del 28 de marzo de 2023, reitera las disposiciones contenidas en el artículo 42 de la ley 80 de 1993, artículo 2.3.1.3.2.2 del decreto 1075 de 2015, referenciando además lo establecido por el Consejo de Estado mediante Sentencia 14275 de 2006, que indicó:

*"(...) con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos consecutivos*



Continuación Decreto

**0383 - 04 - 2023**

*de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos a largo lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño. (...)*"

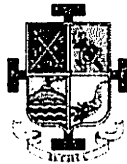
En el citado concepto se concluye:

*"Para el caso de la regulación especial contenida en el Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo -DURSE, es necesario aclarar que además de lo dispuesto en la norma general (inobservar las modalidades de selección o realizar traslados presupuestales necesarios para conjurar el estado que derivó en la declaratoria), la declaración de la urgencia manifiesta permite acudir a la contratación de la prestación del servicio sin necesidad de acudir al Banco de Oferentes. Este reconocimiento explícito, no implica de ninguna forma desconocer las facultades excepcionales en materia de contratación que se despliegan para la entidad que declara la urgencia manifiesta.*

*La mención especial de la inaplicación del Banco de oferentes, se genera por cuanto esta figura opera únicamente para la contratación de servicio educativo en el tipo contractual prestación del servicio educativo, sin que llegue a ser un proceso de selección propiamente dicho, sino una evaluación preliminar para contar con un listado de establecimientos educativos de carácter particular a los cuales acudir en caso de que se genere la necesidad de contratación, siendo necesario aclarar que en caso de urgencia manifiesta puede desconocerse; este reconocimiento no limita -para el sector educativo- las facultades excepcionales que se otorgan como consecuencia de la declaración de la urgencia manifiesta y que están previstas en la Ley 80 de 1993.*

*En conclusión, la urgencia manifiesta regulada en el Decreto Único del Sector Educativo -1075 de 2015 mantiene los alcances establecidos en el estatuto de contratación estatal.". Subrayado fuera del texto.*

La URGENCIA MANIFIESTA, declarada por el Departamento del Cauca, según Decreto No. 0278 -03-2023 del 23 de marzo de 2023, en el contexto administrativo y social actual, es el marco legal para adelantar las contrataciones que se requieren y garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes de los municipios no certificados en educación de Balboa, Piamonte, Argelia y El Tambo Cauca, ante la imposibilidad técnica, imprevista, de prestar el servicio, bajo alguna de las diferentes modalidades contempladas en el decreto 1851 de 2015, por lo que se acoge el régimen de excepcionalidad establecido en el artículo 42 de la ley 80 de 1993 y permitido por el decreto 1851 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2, como alternativa para contratar los servicios de un operador de reconocida trayectoria e idoneidad que garantice el derecho a la educación de 3076 niños, niñas y adolescentes afectados, siendo necesario ampliar tanto la necesidad de estudiantes a atender como la aplicación de



Continuación Decreto

**0383 - 04 - 2023**

los efectos del artículo 42 de la ley 80 de 1993, sin que se circunscriba a lo indicado en el numeral (1) del artículo 2.3.1.3.2.2. del Decreto 1851 de 2015.

En lo referente a los niños que requieren la atención del servicio educativo, de acuerdo al reporte presentado por el área misional de cobertura educativa de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento, una vez realizado corte de matrícula con fecha 24 de marzo de 2023, se registra una variación reflejando incremento a 3. 076 estudiantes en las zonas en las cuales se presenta la necesidad de contratación.

El incremento corresponde a 29 estudiantes adicionales, respecto al reporte inicial presentado en la declaratoria de urgencia manifiesta, el cual fue presentado con el corte de matrícula del 28 de febrero de 2023; los citados cambios de acuerdo a la información técnica presentada obedecen a las novedades que registra el sistema de matrícula SIMAT consolidando ingresos, retiros u otros que generan constante variación en el número de niños a tender por instituciones educativas.

Realizado un ejercicio comparativo entre los años 2022 y 2023 del comportamiento de la matrícula en las zonas en las que surge la necesidad de prestación del servicio educativo, se evidencia en el detalle de instituciones, municipios y sedes descritos en anexo que se incorpora al presente acto administrativo, que en el presente año se registra significativa reducción de estudiantes en una suma de 230 niños, niñas y adolescentes respecto al año anterior, reflejando de esta manera que se requiere de la intervención inmediata en materia de prestación del servicio, en garantía de su derecho a la educación, toda vez que de no garantizar la prestación del servicio educativo, se podría agravar e incrementar la cifra de deserción escolar.

Teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario modificar el ARTICULO SEGUNDO del Decreto No. 0278 -03-2023 del 23 de marzo de 2023, *“por el cual se declara la Urgencia Manifiesta en el Departamento del Cauca, con el objeto de garantizar la prestación del servicio educativo en los municipios no certificados en educación de Argelia, Balboa, El Tambo y Piamonte Cauca”*.

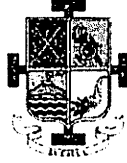
En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** MODIFICAR el ARTICULO SEGUNDO del Decreto No. 0278 -03-2023 del 23 de marzo de 2023, *“por el cual se declara la Urgencia Manifiesta en el Departamento del Cauca, con el objeto de garantizar la prestación del servicio educativo en los municipios no certificados en educación de Argelia, Balboa, El Tambo y Piamonte Cauca”*, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO SEGUNDO:** *Como consecuencia de lo establecido en el artículo primero de este Decreto, se acudirá a la figura de la Urgencia Manifiesta para garantizar la prestación del servicio educativo, para atender y superar situaciones directamente relacionadas con la respuesta para garantizar la prestación del servicio público educativo en los municipios Balboa, Argelia, El Tambo y Piamonte Cauca.*

República de Colombia



Gobernación del Cauca

Continuación Decreto

0303 - 04 - 2023

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las demás disposiciones contenidas en el Decreto No. 0278 -03-2023 del 23 de marzo de 2023, continúan vigentes tal y como inicialmente quedaron estipuladas.

**ARTICULO TERCERO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLIQUESE, CUMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Popayán, 13 ABR 2023

  
**ELÍAS LARRAHONDO CARABALÍ**  
Gobernador

Aprobó: Amarildo Correa Obando – Secretario de Educación y Cultura.  
Juan Fernando Ortega Olave: Jefe Oficina asesora Jurídica del Departamento  
Revisó: Andrés Leguizamo – Abogado Oficina asesora Jurídica del Departamento  
Adriana Solarte – Líder Contratación Oficina Asesora Jurídica del Departamento  
Delly Delgado Velasco – P.E Líder Oficina Cobertura Educativa SEDEC  
Diana Carolina Cajas - P.U Oficina Administrativa y Financiera SEDEC  
Horacio Dorado- Abogado contratación despacho SEDEC  
Proyectó: Seveling Alicia Lugo Gutiérrez- Líder Oficina Jurídica SEDEC  
Virginia Balcázar Ortiz – Abogada Oficia Jurídica SEDC